Año de 1862. Núm. 113.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 17 de Setiembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES,

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta del lunes 15 de Setiembre, número 258.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde.=SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes á victorear con el mas férvido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente conmovida en presencia de tantas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Telégrama de anoche me comunica lo siguiente:

«SS. MM. y AA. continuan en Córdoba sin novedad en su importante salud.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Segovia 17 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.°—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la Real órden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real órden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real órden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo. y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayunta-

miento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.° que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurran los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.° que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.° que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Reridores de los años anteriores sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 16 de Julio último la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.°

Habiendo acudido á este Ministerio D. Guillermo Laá y Rute, Director del Periódico de Beneficencia titulado *La Voz de la Caridad* en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un Boletin oficial de este Ministerio, en el que, con el debido órden se inserten todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, y demas disposiciones reglamentarias que emanen del mismo; y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicacion, la legislacion que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (q. D. G.) se ha dignado autorizar la espresada publicacion en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Guillermo Laá y Rute para publicar un Boletin que se titulará «Boletin general del Ministerio de la Gobernacion» en el cual se inserten con el debido órden y regularidad, todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones reglamentarias que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.

2.ª Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este Boletin, serán de cuenta del concesionario, sin que en ningun tiempo, ni bajo pretesto alguno pueda reclamar subvencion por este servicio.

3.ª Esta publicacion será ordenada por Direcciones, ramos y negociados, dando preferencia siempre para su insercion á las Leyes y Reales decretos.

4.ª Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al espresado Director del Boletin de Gobernacion, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame, para que la publicacion corresponda á su objeto.

5.ª Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del espresado Boletin, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.

6.ª A los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que atendiendo á la bondad é importancia del espresado Boletin quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo, y los será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte esta circular en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.»

Al publicar en el presente Boletin la Real órden anterior, no puedo menos de recomendar muy especialmente á los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas dependientes de mi autoridad y del Ministerio de la Gobernacion la adquisicion del Boletin de que se hace mérito, obra tal vez la mas útil y necesaria de cuantas se han publicado hasta el dia para el uso de aquellas corporaciones, porque llena el vacío que hoy se nota en los diversos ramos que dependen de dicho Ministerio, proporcionándoles toda la legislacion coleccionada y evitándoles las dudas que surgen en el despacho de los asuntos públicos cuando no se tiene á la vista y se carece de las diversas y numerosas Reales órdenes y disposiciones que contínuamente se espenden por el repetido Ministerio.

Creo escusado estenderme mas en consideraciones de esta especie puesto que se hallan suficientemente esplicadas en el prospecto que á continuacion se inserta, prometiéndome por lo tanto que los Ayuntamientos se apresurarán á suscribirse á dicho Boletin por los precios módicos que se indican y por el mayor tiempo posible pudiendo asegurarse que ha de ser reproductivo el pequeño gasto que por tal concepto se ocasione y que ha de abonarse en las respectivas cuentas municipales. Segovia 12 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Boletin general del Ministerio de la Gobernacion.

PROSPECTO.

Si al anunciar nuestra publicacion lo hiciésemos guiados por otros sentimientos que los que nos animan, tal vez seríamos mas extensos en probar la utilidad que esta lleva en su ser respecto á los Ayuntamientos, Corporaciones y Empleados dependientes de Gobernacion; pero como quiera que los nuestros solo se cifran en el deseo de prestar este, aunque pequeño servicio, al ramo á que pertenecemos, nos limitaremos á exponer algunas ligeras consideraciones acerca de la índole especial de esta obra.

La experiencia, móvil principal del saber humano, y espejo en donde se retratan las necesidades de los pueblos, así como aquellas precisas para su buena administracion, nos ha enseñado como principio inconcuso que en el gobierno de una nacion, una de sus principales bases ha de ser la homogeneidad en todos sus actos; homogeneidad que ha de abrazar desde el centro que dispone hasta el mas pequeño de los que ejecutan, puesto que sin ella rayaria en lo imposible el planteamiento general de las leyes y órdenes que para toda una nacion se confeccionan.

Dividida la administracion en siete grandes centros (Ministerios), y subdivididos estos en varios ramos distintos entre sí, los que se rigen por diversas leyes que al llevarlas al terreno práctico se modifican ó reciben mas latitud, segun los casos extraordinarios que se presentan, las objeciones que surgieren ó la interpretacion que se las dá, la legislacion cada dia sufre nuevas alteraciones, produciendo reales órdenes y disposiciones que imprimen carácter en la marcha de los asuntos públicos, y las que se hace indispensable tener á la vista, si es que ha de evitarse la confusion que de su nó observancia resultaria á la administracion.

Estas graves consideraciones, unidas á varias otras que seria prolijo enumerar, dieron lugar á que se fundase la *Coleccion Legislativa de España,* única obra consultiva que en administracion por muchos años se ha conocido; mas á medida que se tocaban los beneficios producidos por la reunion de toda la legislacion, tambien se presentaban los inconvenientes que se desprenden de coleccionar en una sola obra disposiciones distintas entre sí, emanadas de diversos centros, puesto que no es posible insertar en ella mas que las leyes y reales decretos, y no esas disposiciones especiales y aclaratorias para cada ramo, las que en la generalidad de los casos son tanto ó mas precisas que aquellas, toda vez que interpretan, aclaran, modifican y hasta varian su verdadera inteligencia y aplicacion.

Conocidos palpablemente estos inconvenientes, el primero de los Ministerios que tomó la iniciativa fundando una publicacion especial para los ramos que de él dependen fué el de Hacienda, siguiéndolo mas tarde el de Fomento, cuyos Boletines son hoy las obras precisas de consultas para todas las dependencias, corporaciones y empleados dependientes de aquellos centros.

Negar la respectiva importancia de estos dos Ministerios seria no conocer lo que es la administracion, y sobre todo la del primero tan vasto por los ramos que abraza, cuanto por la índole de estos; pero afirmar que el de la Gobernacion á mas de esta reune la que le presta su legislacion, por la influencia moral que ejerce en los pueblos y por ser donde reside el gobierno interior de la nacion, solo es concederle lo que por sí le corresponde.

Ahora bien: si el fundamento de las leyes y mas particularmente de las de Gobernacion, son las necesidades, costumbres y desarrollo de los pueblos, y estas, merced á los adelantos, sufren modificaciones paulatinas, claro es que aquellas tienen que atemperarse á la marcha de estas y sufrir reformas en su aplicacion y latitud, dando lugar á que cada dia se dicten nuevas y variadas disposiciones que forman la legislacion, si puede decirse, corriente de los Ministerios.

Esta legislacion, esparcida, puesto que unas veces aparece en la Gaceta y otras se les comunica á los gobiernos de provincias por medio de circulares, de las que tienen necesidad de sacar copias los negociados de los gobiernos, ó las corporaciones á que afectan, ya se refieren á las Diputaciones y Consejos provinciales, ya á los Ayuntamientos, ya á las Juntas Secretarías y establecimientos de Beneficencia, ya á las Administraciones de Correos, ya á los Establecimientos penales ó ya á Telégrafos, Contabilidad, Orden Público, Construcciones civiles, Quintas, Estadística, etc., etc., etc., va á ser el objeto de la publicacion, autorizada por S. M.,

por Real órden de 16 de Julio de 1862, que vámos á publicar bajo el título de *Boletin general del Ministerio de la Gobernacion.*

Este se dividirá en tres secciones: la primera y mas importante, contendrá por órden rigoroso de fechas, todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones reglamentarias y resolutivas que afecten en algo á cualesquiera de los ramos que dependen de Gobernacion; la segunda, destinadas para insertar los *Anuncios Oficiales* del Ministerio, se llenará con aquellos que se refieran á provision de plazas por oposicion, subastas, arriendos, etc., etc., etc.; y la tercera y última, cuyo objeto es el movimiento de empleados, será extensiva á señalar, por Direcciones y ramos, los nombramientos, traslaciones, permutas y cesantías que vayan ocurriendo.

Desarrollado ya nuestro pensamiento, y explanadas algunas ligeras consideraciones acerca de él, solo nos falta consignar nuestra gratitud como empleados del ramo, para con el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y demas jefes del Ministerio, por la benevolencia con que han acogido la instalacion del *Boletin*, y por la proteccion que desde luego le han dispensado al mandar sea de abono en las cuentas de todas las Corporaciones, Juntas y Municipios, la cantidad importe de la suscricion, toda vez que se considera como muy útil para estas el tener coleccionada en una sola obra la legislacion que ha de servirles para evitar inútiles consultas y para facilitarles el mejor acierto en aquellos asuntos que, por su índole especial, dan lugar á perentorias dudas.

Confiados en el interés y proteccion que ha de dispensarnos el ramo á quien nos dirigimos, no omitiremos gasto alguno para que esta obra llene el objeto á que está destinada, esperando que tanto las corporaciones como los empleados, prestarán á nuestro pensamiento el franco y leal apoyo que en el Ministerio hemos encontrado.

BASES DE LA PUBLICACION.

El *Boletin general del Ministerio de la Gobernacion* se repartirá todos los lunes, en el tamaño igual al del presente prospecto, dando principio su publicacion en el inmediato mes de Octubre. Constará cada entrega de las páginas suficientes para insertar toda la *legislacion* que se vaya confeccionando, así como los *Anuncios Oficiales* y *movimiento* que ocurra en los empleados.

En el primer número aparecerá la division por Direcciones de los ramos que abraza Gobernacion, y la subdivision de estas por negociados, con los asuntos que á cada uno competen.

Al fin de cada cuatrimestre ó semestre se acompañará á los suscritores un *índice* de todas las disposiciones publicadas, que para la mejor y mas fácil inteligencia será, primero por órden correlativo de fechas, y seguidamente por Direcciones, con el objeto de que á primera vista pueda verse en qué dia, por qué Direccion y por cuál negociado fueron expedidas las disposiciones que se inserten.

Cada cuatrimestre ó semestre formará tomo separado, acompañando al índice una elegante cubierta.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

En Madrid y en provincias.

Tres meses...................	20 rs.
Seis id.......................	40
Un año........................	80

En Ultramar.

Tres meses...................	30 rs.
Seis id.......................	60
Un año........................	120

MODO DE VERIFICAR LA SUSCRICION.

En Madrid, en las oficinas del *Boletin*, calle del Cármen, número 19, cuarto segundo.

En provincias, por carta directa á D. Guillermo Laá y Rute, Director del *Boletin general del Ministerio de la Gobernacion*, acompañando letra de su importe en libranza particular ó del giro mútuo, admitiéndose tan solo los sellos de correos para pago de suscricion en el caso de que no hubiese otro medio de girar.

No se servirá suscricion alguna cuyo pago no sea adelantado.

Nota. Las reclamaciones que se pidan respecto á números extraviados, solo se servirán dentro de los tres primeros meses en que esta haya ocurrido.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 28 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 2 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion, en la campaña del corriente año, del firme de la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña en la parte comprendida en esta provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 483.557 reales y 45 céntimos.

El remate se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Segovia 10 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 10 de Setiembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las indicadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

....

(aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion y ensanche del puente Caslilla en el camino vecinal de Sepúlveda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 30.971 rs. 37 cénts.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 2 de Octubre próximo, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1500 rs. que se depositarán en la Caja de depósitos ó en la Depositaría de provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado. Segovia 11 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 11 de Setiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y ensanche del puente Caslilla en el camino vecinal de Sepúlveda, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las indicadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... rs.

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Moreno, escribano, y Juan José Muñoz y Flores, cuyos sujetos se han fugado de la carcel del pueblo de Pozuel, en la provincia de Teruel, de cuya autoridad civil son reclamados y habidos que sean, los pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas. Segovia 10 de Setiembre de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Ontalvilla ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que al regresar á dicho pueblo desde esta capital en el término de Aldea del Rey y sitio del pinar albar, se unió á su caballería y á la de Felix Sainz de la misma vecindad, el dia 2 del corriente un pollino cuyas señas se insertan á continuacion; y que á pesar de los avisos que ha dado á los Alcaldes del referido pueblo y demas limitrofes para que lo hicieran á sus vecindarios no ha tenido hasta la fecha ningun resultado.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la persona á quien se le hubiese estraviado y pueda pasar á recogerlo abonando los gastos que hubiese ocasionado. Segovia 10 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del pollino.

Edad de 3 á 4 años, pelo pardo.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero del soldado Juan Llorens Jara, dado de baja por inútil en el Regimiento Infantería de Soria, núm. 9, se le cita por medio

del presente anuncio, para que en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Gobierno de provincia el referido Llorens ó persona que legítimamente le represente, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa. Segovia 12 de Setiembre de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Zarzuela del Monte ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que en la romería que se celebra anualmente en la ermita de Ntra. Sra. del Cubiilo, habia faltado el dia 8 del corriente un macho mular de la pertenencia de Leandro Aparicio, vecino del mismo pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion, y como hasta el dia se ignore su paradero, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procuren averiguar el paradero de dicha caballeria, y conseguido que sea, la pondrán á mi disposicion con los sugetos en cuyo poder se encuentre. Segovia 12 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del macho mular.

Edad 4 años, alzada seis y media cuartas, pelo arratonado, una matadura en el costillar derecho, una raya de pelo blanco en la tripa que le coge de ingle á ingle, unas botanas porcima de los menudillos de los pies, un poco escolado por la parte de adentro, entero, con cabezada de lona buena, un albardon con jalma y una cubierta de esparto encima.

VIGILANCIA.

Benito Garrido, primer espada de las corridas de Santa Maria de Nieva, ha puesto en conocimiento de este Gobierno se le han estraviado desde dicha villa á la estacion de Villalba cinco estoques de matar en dos lios con su cubierta encarnada atados con un cordon, dos de ellos tienen en el tercio de la hoja las iniciales de su nombre y apellido. B y G.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona que los haya recogido y pueda presentarlos en este Gobierno, ó bien en Madrid, Caba-baja, núm. 3, Hosteria de D. Manuel Roca, donde vive el Garrido. Segovia 16 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta para la recaudacion de contribuciones.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que la subasta para la recaudacion de contribuciones anunciada en este periódico oficial, núm. 99, del viernes 15 de Agosto último, para el sábado 20 del presente mes, se celebre el martes 30 del mismo, se hace saber al público para general conocimiento y especialmente del de las personas que quieran interesarse en ella, con la advertencia de que en vez de ser por el periodo desde 1.° de Enero de 1863 á fin de Diciembre de 1865, será por tres y medio años, á contar desde 1.° de Enero de 1863 á fin de Junio de 1866; y todo lo demas en conformidad á las bases, condiciones y demas reglas de la instruccion que se publicó en el primer citado anuncio. Segovia 17 de Setiembre de 1862.=Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.—Negociado 2.°

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion séptima de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á Don Manuel de la Fuente, (ó sus herederos), Administrador que fué de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta correspondiente desde 6 de Agosto á 3 de Noviembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que halla lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1862.=José Fullés.

Gobierno de la provincia de Malaga.

Subsecretaría.=Construcciones civiles. =Negociado 1.°=Núm. 966.

1011. Autorizado por Real órden de 4 de Julio último á propuesta de la Excelentísima Diputacion de esta provincia la creacion de una plaza de arquitecto de distrito con residencia en esta capital, sueldo anual de diez mil reales, y tres mil reales mas para gastos de oficina y de dibujos, y no habiéndose presentado aspirantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los individuos de la expresada clase con las circunstancias prescitas en el artículo 5.° del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno, en el térmimo de treinta dias á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de Madrid, para que pueda dársele el lugar que le corresponda en la propuesta en terna que, para la provision de dicha plaza por el Gobierno de S. M., debe hacerse en su dia por la Excma. Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Málaga 2 de Setiembre de 1862.= Antonio Guerola.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

No habiendo tenido efecto en el primer remate las obras que han de hacerse en la casa escuela de este pueblo por falta de licitadores, se sacan por segunda vez, bajo el tipo de 4505 rs. en que se halla presupuestada, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador; cuyo remate tendrá lugar en la casa Consistorial de este pueblo el dia 29 del corriente de diez á once de su mañana. Fuente el Olmo de Fuentidueña y Setiembre 1.° de 1862.=El Alcalde, Manúel Carretero.

Alcaldía de Bernardos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base para el amillaramiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, asi propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Bernardos 10 de Setiembre de 1862.=El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Para que la Junta pericial pueda formar á su tiempo la estadística de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería, se hace necesario que en el término de treinta dias, todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos á la contribucion territorial en este pueblo, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de sus riquezas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario no habrá lugar á reclamacion alguna. Fuentepelayo 13 de Setiembre de 1862.=El Alcalde, José de Frutos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Se saca en arrendamiento y alquiler por un año, ó por dos, segun mejor convenga á los licitadores, una casa de habitacion señalada con el número 9, calle del Romero en la parroquia del Salvador, perteneciente al abintestato de Juan Pinto; y su remate tendrá lugar en este Juzgado el dia 2 del próximo mes de Octubre desde las doce á la una. Hácese notorio. Segovia y Setiembre 12 de 1862.=Lorenzo Cubero.=Por acuerdo del Juzgado, Baltasar Pastor.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: que en la tarde del dia de ayer se fugó de los trabajos del Ponton de la Oliva, el confinado en el presidio del Canal de Isabel II, Bernardo Fernandez del Busto (a) el Tuerto de Serbares, natural de Piñera, en la provincia de Oviedo, de estado viudo, de edad 42 años, hijo de José y de Francisca, de oficio labrador, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno; señas particulares, tuerto del ojo derecho.

Por tanto suplico y encargo á todas las autoridades civiles y militares que el presente vieren, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en sus respectivas demarcaciones para conseguir la captura del indicado Bernardo Fernandez del Busto, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion, pues en ello se interesa la mejor administracion de Justicia. Dado en Torrelaguna á 11 de Setiembre de 1862.=Felipe Antonio de Arruche.= D. S. O., Felipe Sanz.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.